

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301313</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales.
<b>Asunto</b>	Dependencia. Traslado. Demora reconocimiento grado.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

El 21/04/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301313, en el que se manifestaba la queja por la falta de respuesta de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas a la solicitud de fecha 09/08/2022, de traslado del expediente de reconocimiento de la dependencia de la persona titular, iniciado ante la Junta de Andalucía con fecha 04/02/2020.

La interesada, original de La Puebla de Cazalla (Sevilla), se trasladó a Villajoyosa (Alicante) en el año 2021 para estar más próxima al domicilio de sus hijas, sin que la valoración del grado de dependencia se hubiera producido por parte de la Junta de Andalucía. En marzo de 2022, por agravamiento de su situación, ingresó en una residencia para personas mayores de La Nucía (Alicante), donde permanecía en el momento de presentar la queja ante el Síndic, haciendo frente a los costes de su plaza.

A fin de contrastar lo que la persona promotora (hijo de la interesada) exponía en su queja, con fecha 27/04/2023, solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho de la interesada, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

El informe de la Conselleria tuvo entrada en esta institución el 16/05/2023, dentro del plazo de un mes establecido, a tal efecto, en el artículo 31 de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges, con el siguiente contenido:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha de efectividad 9 de agosto de 2022, se ha materializado el traslado de su expediente de dependencia desde la Comunidad Autónoma de origen pero, a fecha de emisión de este informe, esta persona aún no ha sido valorada. La fecha de efectos del traslado se corresponde con la fecha de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia presentada por la interesada en la Comunitat Valenciana.

En este sentido se comunica que la resolución de los expedientes otorgando un grado de dependencia y, en su caso, la resolución del Programa Individual de Atención se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas, salvo que resulte de aplicación el procedimiento de urgencia.

En caso de que, una vez efectuada la valoración y emitido el correspondiente dictamen técnico, se reconozca a la persona interesada un grado de dependencia que dé acceso a las prestaciones y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de la Comunitat Valenciana (GRADO I, GRADO II y GRADO III), se garantiza que el derecho a la prestación o servicio tendrá efectos desde el día siguiente al cumplimiento del plazo máximo para resolver y, en todo caso, desde los seis meses contados desde el día siguiente a la fecha de solicitud, siempre de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.

Asimismo, se informa que actualmente –de acuerdo con la Ley 3/2019, de 18 de febrero de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 62/2017 de 19 de mayo– son los Servicios Sociales Generales de los Ayuntamientos los que llevan a cabo las valoraciones, en la mayor parte de los expedientes, toda vez que han sido dotados de los medios materiales y personales adecuados por parte de esta Conselleria.

Dicha información fue trasladada al promotor de la queja el mismo día 16/05/2023, al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que no ha llevado a cabo en el momento de emitir la presente resolución.

## 2 Consideraciones a la Administración

De todo lo actuado se concluye que se han incumplido los plazos establecidos, que son los siguientes:

- Respecto de la Resolución del grado de dependencia. El plazo máximo para dictar y notificar dicha resolución de grado es de tres meses, que se computan desde la fecha de registro de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación (artículo 11.4. Decreto 62/2017).
- En relación con la aprobación del programa individual de atención (PIA). La resolución de PIA deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de la resolución del grado (artículo 15.5. Decreto 62/2017).

Por lo tanto, al haberse presentado la solicitud inicial de dependencia el 09/08/2022, ya debería haberse valorado el grado de dependencia de la interesada. Igualmente, el programa de atención individual debería haberse resuelto, como máximo, el 10/02/2023 y, sin embargo, como ha quedado dicho, aún no se ha resuelto el expediente. Ni siquiera precisa la Conselleria la fecha prevista para hacerlo.

Debemos resaltar que la situación es especialmente grave, ya que la normativa no reconoce la fecha en la que dicha valoración se solicitó en la comunidad autónoma de origen.

Los plazos establecidos para la tramitación de los asuntos son obligatorios (artículo 29, Ley 39/2015) y, como tantas veces se ha manifestado desde esta institución, el mandato del artículo 71 de la Ley 39/2015 (en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza) no exonera del deber legal de resolver en plazo.

Por otro lado, la ciudadanía tiene derecho, en el marco del derecho a una buena administración, establecido en el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable. Pero, además, en supuestos como el presente, la Administración debe emplear el tiempo estrictamente necesario en dar respuesta a las necesidades de la persona dependiente, pues, conforme al artículo 13 de la Ley 39/2006, esta atención deberá orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal de las personas en situación de dependencia.

La Conselleria señala, de acuerdo con la Ley 3/2019, de 18 de febrero de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 62/2017 de 19 de mayo, que son los Servicios Sociales Generales de los Ayuntamientos los que llevan a cabo las valoraciones, en la mayor parte de los expedientes, toda vez que han sido dotados de los medios materiales y personales adecuados por parte de esta Conselleria.

Sin embargo, si bien es cierto que, de acuerdo al art. 9.c del mencionado decreto, «cuando la persona viva en residencia pública de gestión privada, residencia privada concertada o residencia privada, la valoración será realizada por profesional de los servicios sociales generales del municipio en que esté ubicado el recurso», conocemos por otras quejas del acuerdo de 2019 de la propia Conselleria por el que la realización de valoraciones de personas que se encuentran en residencia, como es el caso, actualmente las asume personal de los equipos valoradores de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Sea como fuere, debemos recordar que, por lo que se refiere a la responsabilidad de la tramitación, el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los titulares de las unidades administrativas y el personal al

servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

### 3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

#### A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en el plazo máximo establecido y de adoptar cuantas medidas resulten necesarias para eliminar la anomalía en la tramitación de los expedientes.
2. **RECOMENDAMOS** que regule formalmente y publique mediante la oportuna instrucción, a quién corresponde la responsabilidad de valoración de las personas ingresadas en residencia pública, residencia privada concertada o residencia privada.
3. **SUGERIMOS** que, tras más de 10 meses de tramitación del expediente, habiendo incumplido la obligación legal de resolver antes de 6 meses, proceda, con carácter urgente, a resolver el expediente de reconocimiento de la situación de dependencia y, en su caso, a emitir la resolución aprobatoria del programa individual de atención de la madre de la persona promotora de la queja, reconociéndole en la misma resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 62/2017, los posibles efectos retroactivos que pudiesen corresponderle.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a todas las partes y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana